

nes, de donativos o de cualquier otro modo, estarán sujetas al pago de los siguientes impuestos:

- a) Por cada baile de noche con orquesta... \$ 5.00
- b) Por cada baile de día con orquesta... " 3.00
- c) Por cada baile de noche con cualquier conjunto musical que no sea orquesta... " 3.00
- d) Por cada baile de día con cualquier conjunto que no sea orquesta... " 2.00
- e) Por cualquier otro espectáculo, fiesta, función o exhibición no prevista especialmente en esta Resolución... " 2.00.

Párrafo:— Los establecimientos comerciales, autorizados para el expendio al detalle de bebidas alcohólicas, que utilicen habitualmente aparatos musicales automáticos (radio-receptores gramófonos etcétera) para la celebración de bailes o fiestas en su local, pagarán un impuesto fijo semanal de cinco pesos, independientemente de los demás impuestos establecidos en las letras a, b, c, d y e del presente artículo, a cuyo pago puedan estar sujetos.

ARTICULO 2.— La presente Resolución entrará en vigor a partir del día primero de Febrero del presente año, previa aprobación del Poder Ejecutivo de acuerdo con lo que establece el acápite 25 del artículo 49 de la Constitución del Estado".

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y seis, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 3295 que aprueba la Tarifa de Salario Mínimo para los trabajadores mecánicos del Ingenio de La Romana.— G. O. Nº 6385, del 23 de Enero de 1946.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3295.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTO el artículo 1º de la Ley Nº 1024 de fecha 18 de Octubre de 1945, sobre Salarios Mínimos;

VISTA la Tarifa dictada por el Comité Nacional para Regular los Salarios, con fecha 17 de Enero de 1946,

D E C R E T O :

Art. 1.— Queda aprobada la siguiente Tarifa de Salario

Mínimo, dictada por el Comité Nacional para Regular los Salarios:

“El Comité Nacional para Regular los Salarios, constituido y funcionando regularmente;

En virtud de los artículos 2 y siguientes de la Ley N° 1024, del 18 de Octubre de 1945;

CONSIDERANDO: que este Comité ha estimado necesario fijar un salario mínimo que deba ser pagado a los trabajadores mecánicos del Ingenio de La Romana.

Ha resuelto dictar la siguiente Tarifa de Salarios Mínimos, y recomendarla al Poder Ejecutivo para los fines legales consiguientes:

Art. 1º— Se fijan los siguientes salarios mínimos por día de 8 horas, a percibir por los trabajadores mecánicos del Ingenio de La Romana:

TALLER.

Mecánicos de primera..	\$ 5.00
Mecánicos de segunda..	3.10
Mecánicos de tercera..	2.20
Ayudantes especializados..	1.50

HERRERIA.

Mecánicos de primera..	\$ 5.00
Mecánicos de segunda..	3.65
Mecánicos de tercera..	2.40
Ayudantes especializados..	2.05

GARAGE.

Mecánicos de primera	\$ 2.95
Mecánicos de segunda..	2.55

SOLDADURA.

Mecánicos de primera..	\$ 3.90
Mecánicos de segunda..	2.95

LOCOMOTORAS.

Mecánicos de primera..	\$ 3.90
Mecánicos de segunda..	2.25
Ayudantes especializados..	1.50
Operador de la grúa..	3.45
Ayudante del operador de la grúa..	2.20

VAGONES.

Mecánicos de primera..	\$ 2.95
Mecánicos de segunda..	2.60
Ayudantes especializados..	1.60

TRACTORES.

Mecánicos de primera..	\$ 5.00
--------------------------------	---------

Mecánicos de segunda.. . . .	\$ 2.30
Mecánicos de tercera.. . . .	2.10
Ayudantes especializados.. . . .	1.50
Operadores.. . . .	2.95
Ayudantes de operador.. . . .	1.10

BOMBAS Y PLANTAS.

Mecánicos de primera.. . . .	\$ 3.45
Mecánicos de segunda.. . . .	2.10
Ayudantes especializados.. . . .	1.30

FRENOS DE AIRE.

Mecánicos de primera.. . . .	\$ 3.85
Mecánicos de segunda.. . . .	2.15

CALDERETERIA.

Mecánicos de primera.. . . .	\$ 5.00
Mecánicos de segunda.. . . .	2.95
Ayudantes especializados.. . . .	1.50
Aprendices.. . . .	1.00

Art. 2.— Estos salarios deberán ser pagados íntegramente en efectivo a cada uno de los trabajadores mencionados, y esta Tarifa deberá ser fijada en un lugar visible de cada establecimiento en donde se realice el trabajo.

Art. 3.— Todos estos pagos deben hacerse constar en los libros de sueldos y jornales que deben llevar todos los establecimientos, de acuerdo con la Regla Novena del Decreto N° 1805, del 25 de Marzo de 1944; libros que estarán a la disposición de los Inspectores del Departamento del Trabajo para la comprobación de su veracidad.

Art. 4.— La presente Tarifa será enviada al Poder Ejecutivo para los fines de aprobación de que trata el artículo 3° de la citada Ley N° 1024.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 17 de Enero de 1946; años 102° de la Independencia, 83° de la Restauración y 16° de la Era de Trujillo.— Lic. José Calzada, Presidente.— Lic. Jesús Galindez, Secretario”.

Art. 2.— De conformidad con las disposiciones del artículo 7° de la citada Ley N° 1024, las infracciones a esta Tarifa serán castigadas con multa de \$30.00 a \$500.00, y con prisión de 15 días a 6 meses, o con ambas penas a la vez.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y seis, años 102° de la Independencia, 83° de la Restauración y 16° de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.